



Consejo General

Procedimiento Administrativo

Expediente: PAS- IEEZ-JE-060/2007.

Quejoso: José Corona Redondo Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Denunciado: Partido del Trabajo y/o quien resulte responsable.

Acto Denunciado: Posibles infracciones al artículo 47 fracciones I, II y XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral presentado por el C. José Corona Redondo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas instaurado en contra del Partido del Trabajo y/o quien resulte responsable, por posibles infracciones al artículo 47 fracciones I, II y XIX de la Ley Electoral, expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE- 060/2007.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-60/2007, instaurado en contra del Partido del Trabajo y/o quien resulte responsable, por posibles infracciones al artículo 47 fracciones I, II y XIX de la Ley Electoral, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b)

- y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
2. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
 3. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

4. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”*
5. En fecha ocho (08) del mes de enero del año en curso este Consejo General, celebró la sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
6. Mediante escrito de fecha veinticinco (25) de junio del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano electoral escrito presentado por el C. José Corona Redondo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General interponiendo queja administrativa en contra del Partido del Trabajo y/o quien resulte responsable por presuntas violaciones al artículo 47 fracciones I, II y XIX de la Ley Electoral.

7. En esa misma fecha, el Lic. Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió Acuerdo de recepción de la Queja Administrativa interpuesta por el C. José Corona Redondo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General en contra del Partido del Trabajo y/o quien resulte responsable por presuntas violaciones al artículo 47 fracciones I, II y XIX de la Ley Electoral.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo mediante oficio IEEZ-02-1243/07, informó a los integrantes de la Junta Ejecutiva de la recepción de la queja administrativa interpuesta por el C. José Corona Redondo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo General en contra del Partido del Trabajo y/o quien resulte responsable por presuntas violaciones al artículo 47 fracciones I, II y XIX de la Ley Electoral.

9. Una vez recibido el expediente por la Junta Ejecutiva, ésta emitió acuerdo de recepción de la queja administrativa, donde se le tiene por acreditada y reconocida la personalidad al actor; se tiene por recibida la queja presentada por el C. José Corona Redondo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo General en el que interpone queja administrativa en contra del Partido del Trabajo y/o quien resulte responsable por presuntas violaciones al artículo 47 fracciones I, II y XIX de la Ley Electoral; se ordena la integración del expediente respectivo y que al efecto le corresponde el número de identificación PAS-IEEZ-JE-060/2007; se le tienen por ofrecidas las fotografías aportadas por el quejoso, las cuales se agregan al expediente respectivo; Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

10. En fecha veintiséis (26) de septiembre del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el **Dictamen**, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo y/o quien resulte responsable por presuntas violaciones al artículo 47 fracciones I, II y XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-60/2007, tal y como lo establece el artículo 64 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*) que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior



Consejo General

de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Tercero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Cuarto.- Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, y sus candidatos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sirven de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o.,

párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806."

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **para conocer la verdad de los hechos**, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, **dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807."

Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Quinto.- Que la parte actora en la Queja Administrativa que se resuelve, señala en su escrito de queja que los actos realizados por el Partido del Trabajo y/o quien resulte responsable, pueden ser hechos constitutivos de delito, manifestando expresamente lo siguiente :

"Por lo que el suscrito considera, que estos actos son constitutivos de delito electoral ya que interfiere en el desarrollo de las Campañas y con esto violenta la vida democrática del desarrollo de este proceso constitucional electoral, de igual manera y de acuerdo al oficio remitido por ese Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, oficio IEEZ -01/973/07 signado por la C. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA, y que le fuera notificado al presidente del partido que represento, la presenta queja se interpondrá ante la Agencia Especializada en Delitos Electorales.

Por lo que la parte actora manifiesta de manera expresa que este órgano electoral no es el competente para sancionar dichas conductas presuntamente ilícitas.

Lo anterior conforme con el artículo 21 párrafo 2 fracción III del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral que textualmente señala:

"Artículo 21

2. La queja será improcedente cuando:

III. Por la materia de los actos, hechos u omisiones denunciados, aun y cuando éstos se llegaran a acreditar, y el Instituto no sea la autoridad competente para conocer de los mismos."

Lo previsto en dicho numeral se traduce a que el Consejo General podrá desechar aquellas quejas cuando notoriamente el Instituto no sea la autoridad competente para conocer de dicho caso.

En la especie, la queja administrativa interpuesta por el C. Lic. José Corona Redondo consiste en la denuncia de ciertos actos que pudieran ser constitutivos de delitos en materia electoral, mismos que se encuentran contenidos en el Título Vigésimo Primero del Capítulo Primero del Código Penal Vigente en el Estado de Zacatecas.

Es evidente que el quejoso en su escrito de cuenta no refiere a que tipos de delitos ajusta los hechos denunciados, esto es, que el actor no señala expresamente que disposiciones normativas del Código Penal son presuntamente vulnerados por los presuntos responsables.

Por lo descrito con anterioridad se estima que esta autoridad administrativa no es la competente para conocer sobre los hechos denunciados por el actor en contra del Partido del Trabajo y/o quien resulte responsable.

En tal virtud, a lo señalado por el quejoso y a lo estipulado por el artículo 21 párrafo 2 fracción III del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral se propone desechar de plano la queja interpuesta ante esta autoridad electoral, dejando a salvo los derechos del quejoso para que promueva lo que a su interés convenga ante la autoridad competente correspondiente.

Ahora bien, en el documento de queja también se hace mención a que los hechos pudieran ser constitutivos de delito e incluso señala que la citada queja se interpondría ante la Agencia Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría

General de Justicia del Estado, por lo que la parte actora considera que esta violentando el artículo 47 párrafo 1 fracciones I, II y XIX de la Ley Electoral vigente en esta entidad federativa, pero en ninguna parte del escrito o de los anexos que se adjuntan a éste, puede desprenderse que efectivamente eso sucede, lo anterior de conformidad a lo señalado en el considerando séptimo del dictamen rendido y aprobado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil siete (2007).

Que de conformidad con las consideraciones anteriormente vertidas, se declara improcedente la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, PAS-IEEZ-JE-60/2007, de conformidad con la fracción III, párrafo 2, artículo 21 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Al respecto es menester precisar que según el Diccionario de la Lengua Española *Improcedencia* es "*Falta de oportunidad, de fundamento o de derecho*". Y en la palabra improcedente define: "*no conforme a derecho, inadecuado, extemporáneo*".

Asimismo, Don Nieto Alcalá Zamora y Castillo en sus adiciones al Derecho Español que consigna en la traducción del Sistema de Derecho Procesal Civil de Carnelutti dice que *procedimiento* y *proceder* son conceptos que se encuentran en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, aunque empleadas con significados muy distintos y agrega que el citado ordenamiento utiliza el verbo proceder en sentido genuinamente procesal y también utiliza el mencionado verbo y sus derivados, *procedencia, procedente* e *improcedente* como sinónimo de *pertinencia, admisibilidad u oportunidad de algún acto, pretensión, medida, recurso, actitud, proveimiento o juicio*.

Así, pues, desde el punto de vista gramatical y aun en la tradición jurídica, la *improcedencia* es un concepto que se relaciona con la falta de oportunidad, fundamento

o derecho de un acto jurídico, o bien, con la falta de pertinencia, admisibilidad u oportunidad de un acto o pretensión.

Al respecto, cobran aplicabilidad las tesis de jurisprudencia identificadas con los números S3ELJ34-2002 y S3ELJ13-2004 consultables en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se

siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir,

declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003.—Juan Ramiro Robledo Ruiz.—14 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2003.—Raúl Octavio Espinoza Martínez.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/2004.—Rubén Villicaña López.—22 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 183-184.

Sexto.- De tal manera que, del estudio realizado al escrito de queja en las consideraciones que anteceden, puede advertirse que se actualiza uno de los supuestos normativos previstos en el artículo 21 párrafo 2, fracción III del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que se señala a continuación:

“Artículo 21

- 1. El Consejo General podrá desechar de plano aquellas quejas que considere notoriamente improcedente cuando:*

2. La queja será improcedente cuando.

...
III. Por la materia de los actos, hechos u omisiones denunciados, aún y cuando estos se llegaran a acreditar y el Instituto no sea la autoridad competente para conocer de los mismos."

Por lo expresado anteriormente, se desprende que el supuesto normativo señalado en el referido artículo, es el adecuado para satisfacer las pretensiones de la parte actora, en consecuencia, se le dejan a salvo sus derechos para que promueva lo que a su derecho convenga ante la autoridad competente.

Séptimo.- Que de conformidad con las consideraciones anteriormente vertidas, se declara improcedente la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, PAS-IEEZ-JE-60/2007, de conformidad con la fracción III, párrafo 2, artículo 21 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Octavo.- Que en ejercicio de las atribuciones que le concede el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-60/2007, instaurado en contra del Partido del Trabajo y/o quien resulte responsable por presuntas violaciones al artículo 47 fracciones I, II y XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la

Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 36, 98, 101, 102, 103, 142, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, 15, 21 párrafo 2, fracción III, 22 párrafo 1, 25, 64, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, derivado de la queja administrativa presentada por el C. José Corona Redondo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo General en contra del Partido del Trabajo y/o quien resulte responsable por presuntas violaciones al artículo 47 fracciones I, II y XIX de la Ley Electoral; identificada con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-60/2007, misma que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO: Se desecha la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral promovido por el C. José Corona Redondo en su carácter de



Consejo General

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo General en contra del Partido del Trabajo y/o quien resulte responsable por presuntas violaciones al artículo 47 fracciones I, II y XIX de la Ley Electoral.

TERCERO: Se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer ante la autoridad competente correspondiente.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al promovente en el domicilio señalado para tal efecto conforme a derecho.

QUINTO: En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de noviembre del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo.